



Resolución de Secretaría General

Lima, 30 NOV. 2012

N°102-2012-SG-MC

VISTO, el Informe N° 010-2012-CEPAD/MC del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 01369-2011-CG/DC, de fecha de recepción 30 de noviembre de 2012, el Contralor General de la República remite el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE (Informe Administrativo), denominado "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura - Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010;

Que, mediante Memorando N° 832-2012-SG/MC, la Secretaría General derivó al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, a fin que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se pronuncie sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, a quienes se les determinó responsabilidad administrativa en el informe de control;

Que, mediante Informe N° 010-2012-CEPAD/MC la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite pronunciamiento en relación a lo solicitado en el Memorandum N°832-2012-SG/MC;

Que, el citado Informe de Control, en relación a la Observación N° 1 el cual señala que "se revisaron y autorizaron proyectos de restauración y puesta en valor en el patrimonio cultural al interior del Santuario Histórico de Machupicchu, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente", determinó responsabilidad administrativa funcional, al señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar, ex Director Regional de Cultura de Cusco-DRC-C, periodo del 30 de enero del 2007 al 28 de diciembre de 2009, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante CEPAD, señala que considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el mencionado ex funcionario emitió Resoluciones Directorales autorizando los proyectos de restauración y puesta en valor, sin considerar la excepción de no aprobar los expedientes técnicos relacionados a inmuebles declarados patrimonio cultural, según el literal d) del artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 375/INC del 30 de mayo de 2003 referida a: Pueden calificar y aprobar expedientes técnicos "excepto aquellos relacionados con inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación", y que además, según el propio Informe de Control, incumplió la función establecida en el numeral 1 del Capítulo I Título III, del Manual de Organización y Funciones de





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 del 15 de agosto de 1995, la cual señala: "Administrar el Patrimonio Cultural del Departamento conforme a Ley";

Que, la CEPAD concluye que el señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, asimismo, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 1, determinó responsabilidad administrativa funcional del señor Ángel Mario Farfán Gonzáles, ex Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en el período del 06 de junio de 2008 a la 01 de agosto de 2011, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el ex Director visó la Resolución Directoral N° 285/INC-C de fecha 10 de noviembre del 2008, sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, por lo que se permitió que los miembros de la mencionada comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales, y que además, según el propio Informe de Control, incumplió la función establecida en el numeral 2, Capítulo IV, Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, que señala: "Prestar el asesoramiento en asuntos de carácter legal";

Que, la CEPAD concluye que el señor Ángel Mario Farfán Gonzáles habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, igualmente, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 1 determinó la responsabilidad administrativa funcional del señor Eliazaf





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

Guillermo Eláez Cisneros, ex Director de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble, en el período del 02 de marzo del 2007 al 15 de enero de 2009, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el ex Director visó la Resolución Directoral N° 285/INC-C sin haberla objetado y observado, contraviniendo el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología; por lo que se permitió que los miembros de la mencionada comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales; y que además, según el propio Informe de Control, incumplió su función establecida en el numeral 2 del Capítulo II Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, que señala: "Brindar asesoría en el campo de su competencia";

Que, la CEPAD concluye que el señor Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros habría transgredido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 1 determinó la responsabilidad administrativa funcional de la señora Luisa Moreano Herencia, ex Directora de Planificación y Presupuesto de la DRC-C, en el período del 28 de octubre de 2008 hasta julio 2011, quien fuera designada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, la ex Directora visó la Resolución Directoral N° 285/INC-C sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología; por lo que se permitió que los miembros de la mencionada comisión aprobaran proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales; y que además, según el propio Informe de Control incumplió su función establecida en el numeral 2 del Capítulo IV Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, que señala: "Asesorar a la Dirección General y órganos de línea en asuntos de su competencia -asimismo-





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos legales referentes al sistema que conduce”;

Que, la CEPAD concluye que la señora Luisa Moreano Herencia habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 1 determinó la responsabilidad administrativa funcional del señor Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, ex Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Cultura de Cusco - DRC-C, período del 10 de noviembre de 2008 hasta julio de 2011, quien fuera designada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el ex funcionario visó la Resolución Directoral N° 285/INC-C sin haberla objetado u observado, contraviniendo el artículo 15° de Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, que igualmente señala la misma atribución de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología; por lo que se permitió que los miembros de la mencionada comisión aprobarán proyectos de restauración y puesta en valor, donde contemplaban intervenciones directas sobre monumentos arqueológicos, los cuales se sustentaban en las Resoluciones Directorales Regionales; y que además, según el propio Informe de Control, incumplió su función establecida en el numeral 2 del Capítulo III Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, que señala: *“Visar las resoluciones que sean de su competencia - asimismo- Asesorar y orientar sobre métodos, normas y otros dispositivos propios del sistema.”*;

Que, la CEPAD concluye que el señor Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 2 “Afectaciones presupuestales al Proyecto de restauración y puesta en valor del





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

conjunto arqueológico de Salkantay, sin que se evidencie ejecución física alguna del proyecto” determinó la responsabilidad administrativa funcional del señor Fernando Astete Victoria, Director del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu de a DRC-C, periodo comprendido del 09 de enero de 2001 a la fecha, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el funcionario permitió que se realice y presente el cuadro de necesidad para el proyecto, teniendo conocimiento que el expediente aún no estaba aprobado y físicamente no era necesario requerir materiales de obra, por lo que hizo caso omiso a lo establecido en el artículo VI, numeral 6.3.1 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C “Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de expediente técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura de Cusco” aprobado mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C del 22 de agosto de 2007, la cual señala que sin la formulación del Expediente Técnico y su aprobación no es posible la ejecución del proyecto; y que además, según el propio Informe de Control, incumplió su función establecida en el numeral 1, Capítulo III, del MOF de la DRC-Cusco, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995 referida a: “Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades administrativas de acuerdo a los dispositivos legales vigentes”;



Que, la CEPAD concluye que el señor Fernando Astete Victoria habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 2 determinó la responsabilidad administrativa funcional de la señora Luisa Moreano Herencia, ex Directora de Planificación y Presupuesto de la DRC-C, periodo del 28 de octubre de 2008 hasta julio 2011, quien fuera designada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, la ex funcionaria revisó y aprobó el cuadro de necesidad del proyecto, pese a saber que el expediente no había sido aprobado, contraviniendo lo establecido en el artículo VI, numeral 6.3.1 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C “Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de expediente técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura de Cusco”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C del 22 de agosto de 2007, la cual señala que sin la formulación del





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

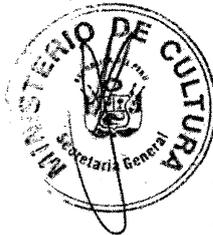
Expediente Técnico y su aprobación no es posible la ejecución del proyecto; y que además, según el propio Informe de Control, incumplió su función establecida en el numeral 1 Capítulo IV Título III del MOF de la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995, que señala: "Conducir la formulación y evaluación de los planes, proyectos y actividades del Instituto", especificando como función del Director: programar, dirigir y coordinar la formulación y control del presupuesto, proyectos y planes de la institución";

Que, la CEPAD concluye que la citada funcionaria habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 2 determinó responsabilidad administrativa funcional Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Cultura de Cusco -DRC-C, período del 10 de noviembre de 2008 hasta julio de 2011, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el ex funcionario revisó y aprobó el cuadro de necesidad, por ende, aprobó las afectaciones presupuestales, pese a saber que el expediente no había sido aprobado, con lo cual transgredió el artículo VI numeral 6.3.1 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C, "Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de expediente técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura de Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C del 22 de agosto de 2007, la cual señala que sin la formulación del Expediente Técnico y su aprobación no es posible la ejecución del proyecto; y que además, según el propio Informe de Control, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 1, Capítulo III, Título III del MOF de la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995, que señala en el literal b) "ejecutar y controlar el presupuesto asignado a la institución, c) ejecutar y coordinar acciones que conduzcan el logro de la eficiente administración de los recursos humanos, materiales, económicos y financieros", especificando como función del director: "optimizar la administración de los recursos humanos, financieros y físicos de la institución reduciendo costos operativos; realizar el control previo de las operaciones administrativas".

Que, la CEPAD concluye que el señor Ángel Atilio Caipani Gutiérrez habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 3 "Deficiente control para el ingreso de visitantes al Santuario Histórico Machupicchu, ocasiona inobservancia con lo establecido en el Plan Maestro respecto a la capacidad de carga, lo que genera riesgo de afectaciones al patrimonio cultural", determinó responsabilidad administrativa funcional al señor Juan Julio García Rivas, ex Director Regional de Cultura de Cusco- DRC-C, período del 28 de diciembre de 2009 al 02 de agosto de 2011, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el ex funcionario no supervisó las actividades desarrolladas por sus órganos dependientes, de acuerdo a sus funciones establecidas en el literal a) del artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 375/INC del 30 de mayo de 2003, que señala: "Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo", y que otorgó autorizaciones y exoneraciones, sin tener en cuenta que estos inciden en la capacidad de carga, no obstante saber de la afluencia de visitantes y que además, según el propio Informe de Control, incumplió su función de "Administrar el Patrimonio Cultural del Departamento conforme a ley", establecida en el numeral 1 Capítulo I Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995;

Que, la CEPAD concluye que el señor Juan Julio García Rivas habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 3, determinó la responsabilidad administrativa funcional del señor Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, ex Director de la Oficina de Administración de la DRC-C, período del 10 de noviembre de 2008 hasta julio de 2011, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el ex funcionario inobservó lo dispuesto en el plan maestro respecto de permitir la ampliación de las ventas, más de 2500 visitantes por día, incumpliendo su función de programar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de las unidades a su cargo, según lo establecido en el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 272-95 de fecha 15 de agosto de 1995;

Que, asimismo, la CEPAD señala que el ex funcionario no dirigió ni controló las actividades administrativas de las unidades a su cargo, pues como encargado de la administración debió disponer indicaciones sobre los procedimientos en los controles para el ingreso de los visitantes, como en las ventas de los boletos electrónicos; y que además, dispuso en forma verbal la venta de 400 boletos electrónicos, sin considerar que estas ampliaciones de ventas inciden en el manejo de la capacidad de carga, tal como se aprecia en los informes N° 165 y 166-2011-MC/DRC-C-DPANM-APANM de 21 de julio de 2011 emitidos por el administrador del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu;

Que, la CEPAD concluye que por los hechos expuestos por la Contraloría General en el referido Informe de Control, el señor Ángel Atilio Caipani Gutiérrez habría incumplido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 3, determinó la responsabilidad administrativa funcional del señor Fernando Astete Victoria, Director del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, período del 09 de enero de 2001 a la fecha, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, el funcionario no supervisó el ingreso de los visitantes a la ciudad inca, a fin de que se respete los controles y no incidan en la capacidad de carga; y que además, según el propio Informe de Control, incumplió su función de: "Supervisar el ingreso de los visitantes", prevista en el numeral 2 del MOF de la DRC-C, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 272-95 del 15 de agosto de 1995;





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

Que, la CEPAD concluye que el citado funcionario habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 4 "Incumplimiento en la implementación de las recomendaciones resultantes del Informe N° 365-2003-CG/MAC" determinó responsabilidad administrativa funcional en el señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar, ex Director de la DRC-C, período del 30 de enero del 2007 al 28 de diciembre de 2009, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, con respecto al saneamiento físico legal del Santuario Histórico de Machupicchu, el ex Director dispuso únicamente el saneamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la institución y no supervisó las actividades administrativas de las dependencias a su cargo, en este caso de las áreas de Investigación y Catastro y la Oficina de Asesoría Legal, que restaron importancia al saneamiento físico legal aduciendo que no era su competencia; y además, según el propio Informe de Control, incumplió su función de: "Administrar el Patrimonio Cultural del Departamento conforme a Ley", establecida en el numeral 1 Capítulo I Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995; así como la función de "(...) supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo" establecida en el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 375/INC de fecha 30 de mayo de 2003;

Que, la CEPAD concluye que el señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, el Informe de Control, en relación a la Observación N° 4, determinó la responsabilidad administrativa funcional del señor Juan Julio García Rivas, ex Director de la DRC-C, período del 28 de diciembre de 2009 al 02 de





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

agosto de 2011, quien fuera designado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la CEPAD precisa que, considerando lo determinado por la Contraloría General en el Informe de Control, con respecto al saneamiento físico legal del Santuario Histórico de Machupicchu, el ex Director dispuso que se efectúen acciones para el saneamiento físico legal del Santuario Histórico de Machupicchu, y por ende, existen diversos procesos judiciales relacionados a la propiedad de Machupicchu solo con las familias Abril y Zavaleta, los que se encuentran en estado de admisión de pruebas; no existiendo nuevos procesos judiciales ni acciones legales para el resguardo de la propiedad en el referido Santuario, no obstante haberse evidenciado, de acuerdo a lo precisado en el citado Informe, la existencia de posesionarios en la zona arqueológica de Torontoy, según la inspección física de la Comisión Auditora, de fecha 18 de junio de 2011;

Que, la CEPAD señala que, según el propio Informe de Control, el ex Director incumplió su función de *"Administrar el Patrimonio Cultural del Departamento conforme a Ley"*, establecido en el numeral 1 Capítulo I Título III del Manual de Organización y Funciones de la DRC-C, aprobado con Resolución Direccional Nacional N° 272 de 15 de agosto de 1995; así como la función de *"(...) supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo"* establecida en el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 375/INC de fecha 30 de mayo de 2003;

Que, la CEPAD concluye que señor Juan Julio García Rivas habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, la CEPAD refiere que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República dispone en su Artículo 15°, literal f), que es atribución del sistema, emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituída para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, asimismo, indica que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público dispone en los literales a) y d) del Artículo 21° que son obligaciones de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y conocer





Resolución de Secretaría General

N°102-2012-SG-MC

exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, respectivamente;

Que, asimismo, señala que la citada Ley establece en los literales a) y d) del Artículo 28° que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente;

Que, en tal sentido, por los hechos descritos en el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura", con cuyos argumentos la CEPAD refiere estar de acuerdo, a criterio del referido colegiado, los señores funcionarios y ex funcionarios Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Ángel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutierrez, Fernando Astete Victoria, Juan Julio García Rivas, habrían infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, habrían incurrido en el incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y en negligencia en el desempeño de sus funciones, que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del Artículo 28° de la citada Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario;

Que, teniendo en cuenta la opinión emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios contenida en el Informe N° 010-2012-CEPAD/MC; y estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:





Resolución de Secretaría General

N° 102-2012-SG-MC

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Ángel Mario Farfán Gonzáles, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Fernando Astete Victoria, Juan Julio García Rivas, funcionarios y ex funcionarios de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, designados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, quienes habrían incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21° del citado Decreto Legislativo, y en consecuencia, presuntamente incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) y d) del artículo 28° del referido dispositivo legal.

Artículo 2°.- Otorgar a los funcionarios y ex funcionarios descritos en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presenten sus descargos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 169° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a los funcionarios y ex funcionarios mencionados en el Artículo 1° de este dispositivo, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en la forma y plazos establecidos en el Artículo 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa.



Regístrese y comuníquese


ALFREDO LUNA BRICEÑO
Secretario General